



EXPEDIENTE : 245-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : FARGOLINE S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/570-2016

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 06 de abril de 2017

**SUMILLA:** Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora cuando éste ha sido efectivamente prestado.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/570-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y;

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 09 de junio de 2016, FARGOLINE interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° Foo2-90970, Foo2-90978 y Foo2-90975; emitidas por concepto de "carga sobredimensionada", argumentando lo siguiente:
  - i.- APM emitió 03 facturas por la suma total de US\$ 1,947.00 (Un Mil Novecientos Cuarenta y Siete y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) incluido IGV, por el servicio de "carga sobredimensionada" por contenedores de 20 y 40 pies, cobro que fue realizado indebidamente, pues la emisión de dichas facturas ha sido tardía.
  - ii.- La emisión tardía de las facturas genera la imposibilidad de FARGOLINE de cobrar a sus clientes los respectivos costos, pues antes de retirar la mercancía de su recinto, los servicios brindados ya le han sido previamente cancelados.
  - iii.- APM debe cobrar los servicios que brinda en un plazo adecuado y razonable, con el objetivo de no perjudicar económicamente a los operadores, pues resulta imposible para



FARGOLINE cobrar a sus clientes servicios ejecutados después del retiro de sus mercancías.

- iv.- En consecuencia, FARGOLINE no resulta responsable de dichos pagos, toda vez que al no emitirse las facturas en un período de tiempo prudente, no le resulta posible cobrárselos a los dueños o consignatarios de las mercancías.
- 2.- A través de Resolución N° 1, notificada el 24 de junio de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por FARGOLINE declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
    - i.- De conformidad con el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC, el uso de la infraestructura y servicios brindados constituyen la aceptación implícita de las tarifas o precios, según corresponda. Asimismo no existe excepción alguna que exonera a la reclamante al pago de los precios o tarifas respectivas.
    - ii.- Lo conceptos facturados son justificados con el servicio solicitado por FARGOLINE.
  - 3.- Con fecha 07 de julio de 2016, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
    - i.- La emisión tardía de las facturas trae como consecuencia la imposibilidad de cobrar a sus clientes los costos por los conceptos facturados, pues al retirar las mercancías de sus instalaciones, proceden a pagar todos los gastos concernientes a los servicios brindados, monto en el cual se encuentra incluido todos aquellos gastos de servicios adicionales que APM brinda y cobra a FARGOLINE.
    - ii.- APM debería llevar a cabo el cobro de sus servicios en un plazo adecuado y razonable con el objeto de no perjudicar a los operadores, pues luego de que los clientes retiran sus mercancías, resulta imposible cobrarles los servicios que se ejecutaron antes del retiro.
    - iii.- FARGOLINE no se hará responsable de los cobros efectuados por las facturas cuestionadas, toda vez que las mismas no se emitieron en un tiempo prudente para realizar el respectivo cobro.
  - i.- El 21 de julio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos contenidos en la Resolución N° 1, y añadiendo que en el recurso de apelación, FARGOLINE conoce y acepta que los servicios fueron solicitados por su representadas y brindados por APM no existiendo un plazo posterior al servicio para la emisión de las facturas.
  - 4.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 30 de marzo de 2017.



- 5.- El 31 de marzo de 2017, se realizó la audiencia de vista de la causa, con el informe oral de FARGOLINE, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro realizado a FARGOLINE de la facturas N° Foo2-90970, Foo2-90978 y Foo2-90975, emitidas por concepto de uso de carga sobredimensionada de contenedores de 20 y 40 pies, por parte de APM.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento que realiza FARGOLINE del cobro por parte de APM de la factura N° Foo2-90970, Foo2-90978 y Foo2-90975.
- 8.- Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a FARGOLINE el 24 de junio de 2016.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 18 de julio de 2016.
  - iii.- FARGOLINE apeló con fecha el 07 de julio de 2016, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas al cuestionarse el cobro realizado a FARGOLINE, pues de acuerdo con el apelante no procederían, dado que la notificación de las facturas se produjeron sin respetar un tiempo prudente y razonable, causándoles perjuicios económicos, lo que obedecería a una falta de diligencia atribuible a APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>6</sup>.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

---

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>6</sup> LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) **Sobre el servicio especial de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores**

13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>7</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. La cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece que APM está facultada a prestar los Servicios Especiales a todos los Usuarios que lo soliciten<sup>8</sup>.

14.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 4.0., vigente desde el 06 de julio de 2015, establece en su numeral 7.1.1.5 lo siguiente:

*"7.1.1.5 Otros Servicios Especiales a Contenedores (Terminal Portuario y Depósito Temporal) – En función a la Carga (Sección 1.5 del Tarifario).*

*7.1.1.5.1 Carga especial (Numeral 1.5.1 del Tarifario)*

*(...)*

*Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores.- Servicio que consiste en abastecer de equipos especiales para las operaciones de manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en patio de contenedores (incluye zonas de aforo). El precio de este servicio es por movimiento de contenedor y se diferencia según sea de 20 o 40 pies. (...)."*

[El subrayado es nuestro]

15.- El citado numeral indica que se aplicará al servicio de suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada, un precio dependiendo del volumen del contenedor, sea de 20 o 40 pies. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM servicio solicitado no está sujeto a regulación<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>8</sup> 8.20. SERVICIOS ESPECIALES

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a prestar a los Usuario que lo soliciten los Servicios Especiales con Tarifa. En el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar, desde el inicio de la Explotación de la Concesión. Para la prestación de nuevos Servicios Especiales se deberá seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 8.23.*

<sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

*"1.23.87. Precio*

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula*



b) **Sobre la demora en la emisión de las facturas cuestionadas.**

- 16.- En relación a lo anteriormente señalado, de la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*).
- 17.- En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (output), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado<sup>10</sup>.
- 18.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.
- 19.- Asimismo, este Colegiado considera pertinente evaluar la validez del cobro realizado por la Entidad Prestadora. Sobre el particular, tal como ya se ha establecido en casos anteriores<sup>11</sup>, el tarifario y las condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que van regir la relación contractual entre el prestador del servicio, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dicho servicio, en el presente caso FARGOLINE, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente, su voluntad de aceptar o adherirse a las referidas condiciones<sup>12</sup>.
- 20.- En consecuencia, la Tarifa cobrada por la Entidad Prestadora es la contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión, corresponderá a APM

<sup>10</sup> Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

<sup>11</sup> "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

<sup>12</sup> "Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, tácita, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).



recibir por la prestación de un determinado servicio; por lo tanto, es derecho de la Entidad Prestadora cobrar por el servicio en la medida que este es el único mecanismo por el cual recupera su inversión en obras<sup>13</sup>.

- 21.- Lo anteriormente señalado obedece a la relación contractual que existe entre APM y los usuarios, en la cual, la Concesionaria tiene la obligación de brindar los servicios que se le solicite dentro de la infraestructura portuaria, mientras que el usuario está obligado al pago correspondiente por la prestación efectiva de estos. Lo dicho es concordante con el artículo 9 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (en lo sucesivo, RUTAP)<sup>14</sup>, que en su artículo 9 prescribe lo siguiente:

*"Artículo 9.- De las Obligaciones del Usuario*

*a) Pago de la tarifa*

✓ *Abonar la tarifa o precio establecidos por cada uno de los servicios que le brinda las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo que establezca el tarifario vigente correspondiente.*

✓ *El usuario debe abonar la tarifa correspondiente en la moneda que establezca el tarifario correspondiente".*

[El subrayado es nuestro]

- 22.- En el presente caso, FARGOLINE acepta haber hecho uso del servicio de "Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores" sin cuestionamiento a los montos y conceptos facturados; por lo tanto, el cobro exigido por la Entidad Prestadora resulta válido; sin embargo, la apelante cuestiona la demora en la emisión de las facturas del mencionado servicio, hecho que además, le habría generado perjuicios económicos con sus clientes.
- 23.- Al respecto, el artículo 4.3 del Reglamento de Tarifas APM, establece que la obligación de realizar oportunamente los pagos que devienen de cualquier servicio prestado en el Terminal Portuario, recae en las personas naturales y jurídicas registradas ante la Entidad Prestadora, precisando que para el caso de los servicios brindados en función a la carga, estos serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado.

<sup>13</sup> *Contrato de Concesión*

*Sección VIII: Explotación de la Concesión:*

*Derechos y Deberes de la Sociedad Concesionaria*

*8.1. La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario, así como a prestar los Servicios a los Usuarios.  
(...)*

<sup>14</sup> *Aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.*



- 24.- Sin embargo, cabe señalar que el hecho de que APM haya emitido las facturas cuestionadas tiempo después de haber prestado el servicio a FARGOLINE, no exime a la apelante de su responsabilidad de realizar el pago por aquellos conceptos que puedan resultar de la relación contractual que ésta mantenga con la Entidad Prestadora, pues como ha sido señalado precedentemente, APM se encuentra facultada por el Contrato de Concesión, a realizar el cobro del servicio de uso de área operativa efectivamente prestado.
- 25.- Asimismo, la obligación de realizar el pago de dicho concepto ha sido recogido por el referido Reglamento de Tarifas y Política Comercial, no habiendo señalado FARGOLINE qué norma sustentaría que la emisión no oportuna de la factura respectiva invalida el cobro por el servicio de uso de área operativa.
- 26.- En consecuencia, con lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde desestimar el reclamo presentado por el usuario.
- 27.- Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, de ocurrir situaciones de demora en la facturación de los servicios a cargo de APM, éstas podrían ocasionar perjuicio a los usuarios; por lo que el TSC considera que correspondería a la Entidad Prestadora remitir sus facturas en un plazo razonable contado desde la fecha de culminación de los servicios prestados.
- 28.- Al respecto, cabe señalar que el Reglamento General de Supervisión de OSITRAN establece como una de las materias a supervisar las obligaciones referidas a "Aspectos Económicos y Comerciales" vinculados a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, tal como se aprecia a continuación:

**"Artículo N° 07.- Supervisión De Aspectos Económicos y Comerciales**

*Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:*

- a) Verificar la difusión del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, del tarifario respectivo y la política comercial;*
- b) Verificar el cumplimiento del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público y del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, realizando un seguimiento a la atención de solicitudes de acceso a la infraestructura, las negociaciones directas, los procesos de subastas la revisión de sus bases y proyectos de contrato respectivos;*
- c) Verificar el cumplimiento del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias y del Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora;*
- d) Verificar la aplicación y difusión de las tarifas reguladas y de las políticas comerciales respectivas, así como el respeto a los principios de no discriminación y neutralidad;*
- e) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras."*





29.- Por lo expuesto, resulta necesario solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización<sup>15</sup> realizar las verificaciones que correspondan en el ejercicio de sus funciones, concernientes a la tardía emisión de facturas por parte de APM a sus usuarios.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>16</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/570-2016, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por FARGOLINE S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de las facturas N° Foo2-90970, Foo2-90978 y Foo2-90975; emitidas por concepto de "carga sobredimensionada", **ORDENANDO** la **REMISIÓN** de los actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a fin de que actúe conforme a sus facultades de acuerdo a los considerandos 28 y 29 de la presente Resolución, quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REMITIR** copias del expediente N° 245-2016-TSC-OSITRAN a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a FARGOLINE S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>15</sup> Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

#### "Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

#### "Artículo N° 07.- Supervisión De Aspectos Económicos Y Comerciales

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras

#### <sup>16</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

#### "Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

#### "Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 245-2016-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 3

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**